Esquel, 09 de agosto de 2023.-

------**VISTO:**----------

-----El recurso de apelación interpuesto por el demandado C. V. P. contra la Sentencia Interlocutoria N° 226/2023 del 28/03/2023 (ID 1021767), concedido el 04/04/2023; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

-----1.- El Juez "*a-quo*" declaró la incompetencia del Juzgado de Ejecución de Esquel a su cargo para seguir entendiendo en los actuados y los remitió al Juzgado de Ejecución de la ciudad de Rawson, ello en virtud de su entrada en funcionamiento a partir del 01/11/21, donde tramitarían los autos: "A., V. S/ Sucesión Ab-Intestato" (Expte. N° 1137/2018).----------

----Dijo que los actores tienen la intención de continuar la presente acción contra los sucesores de la codemandada V. A., cuya sucesión tramita en el Juzgado Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la ciudad de Rawson: "A., V. S/ Sucesión Ab-Intestato" (Extpe. N° 1137/2018).----------

------Que el concurso preventivo que ofició de fuero de atracción se encuentra en etapa de conclusión, conforme el art. 59 de la LCQ N° 24.522, por ello ante la intención de los actores de continuar la ejecución frente a la universalidad del patrimonio de la sucesión, ya no puede continuar el Suscripto seguir entendiendo en las presentes actuaciones.----------

-----Sobre esos fundamentos, consideró oportuno la continuación del proceso ante el Juez del Sucesorio.----------

------2.- Contra tal decisión se alzó el demandado C. V. P.. Dijo que es incorrecto por dos motivos: 1°) por ser la declaración de incompetencia manifiestamente extemporánea. Si el juez de primera instancia ya asumió expresamente su jurisdicción (como ocurrió en estos autos), sin mediar objeciones de los litigantes y se pronunció ya sobre el fondo del asunto (homologando el convenio de acuerdo preventivo), no se encuentra habilitado para declarar su incompetencia posterior, ni siquiera frente al planteo o pedido propuesto por el Sr. M.. Y 2°) porque el concurso preventivo no se encuentra concluido, motivo por el cual el fuero de atracción sigue vigente. Pidió se revoque la resolución impugnada en todos sus términos, y disponga el mantenimiento de la competencia del Juez de Ejecución de la ciudad de Esquel en los presentes autos (ID 1025469).-------

-----Se corrió traslado a los actores. Rechazaron los agravios y pidieron se confirme la sentencia con costas al apelante (ID 1027665).----------

-----3.- Arribados los autos a la Cámara, se corrió vista al Ministerio Público Fiscal. Contestó el Procurador de Fiscalía C. Raúl Cavallo y declaró competente al Juzgado de Ejecución de Esquel.----------

-----4.- Analizadas las actuaciones, adelantamos que le asiste razón a la apelante.----------

-----Surge de las actuaciones que el 22/04/2021 el "*a-quo*" rechazó el pedido de remitir las actuaciones al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson por SI. Nº 338/2021 y dijo: "*siendo de orden público la aplicación del fuero de atracción que ejerce el proceso concursal (ver "P. C. V. s/ Pequeño Concurso Expte. 547-19), respecto de los procesos de contenido patrimonial contra el concursado, resulta pues inadmisible la remisión de las presentes actuaciones al Juzgado de origen tal lo peticiona*".----------

------Nuevamente el 23/11/2021 volvió a rechazar la remisión del expediente al Juzgado de Rawson por S.I. Nº 1203/2021 confirmada por la S.I. Nº 22/2022 CANO, y dijo: "*no corresponde hacer lugar a la remisión de las presentes actuaciones por no resultar de aplicación lo normado en el art. 21 inciso 3 del la LCQ*".----------

-----Pero luego, de oficio, el Juez de grado se declaró incompetente y remite las actuaciones al Juzgado de Rawson (ahora apelado).----------

----Es sabido, que el propósito del fuero de atracción es la concentración ante un mismo Juez, que entiende en el proceso falencial, de todas las causas que involucren el patrimonio del concursado, con aquellas excepciones que prescribe la LCQ. Si bien importa una alteración de las reglas generales sobre asignación de competencia, a través de la radicación de todos los juicios ante el Juez del concurso, es dable vislumbrarlo pues el objeto de este proceso es la protección de los intereses de los acreedores, a fin de asegurarles el cobro de sus créditos en igualdad de condiciones, en tanto resulta ser el encargado del resguardo del activo de la fallida, su realización y posterior distribución. (Sumario Nº 59168 Eureka).----------

-----Se podría decir que por razones de conexidad y economía procesal corresponde que el juicio ejecutivo tramite ante el mismo Juez de la sucesión de la codemandada, pero no hay una norma positiva que contemple la

situación y la posición mayoritaria se inclina por conferirle preponderancia al fuero de atracción del concurso.----------

----El fuero de atracción en la Ley de Concursos y Quiebras http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca980214-diaz-fuero_atraccion_en_concursos.htm tiene por objeto facilitar la liquidación de patrimonios en los procesos universales (sucesiones; concursos y quiebras), para ello se dispone que todas las acciones dirigidas contra los mismos se radiquen y tramiten ante un único Juez.----------

------Las normas que en materia de competencia en la ley de concursos atienden a principios superiores de seguridad jurídica y defensa en juicio de los derechos, constituyen materia de orden público. En su función, ni las partes, ni los funcionarios públicos pueden omitir su cumplimiento.----------

-----Del informe de la actuaria no se desprende que se hubiese dictado la conclusión del concurso, solo que ello está próximo a suceder. Además el dictado de la llamada “resolución de conclusión del concurso”, lo que concluye es el proceso concursal y no el estado concursal, que continúa hasta el cumplimiento del acuerdo o la declaración de quiebra por nulidad o incumplimiento del mismo.----------

-----Según dictamen fiscal no corresponde la remisión y si bien ello no es vinculante para éste Tribunal, sólo razones fundadas aconsejan apartarse de ello.----------

-----En dos oportunidades anteriores el Sr. Juez de la anterior instancia se opuso expresamente a lo que hoy decide de oficio sin que hubieran variado las circunstancias tenidas en cuenta en aquella oportunidad. El principio de congruencia significa también la imposibilidad de volver sobre cuestiones que ya quedaron firmes al menos que decisivas circunstancias así lo aconsejen y no se encuentran suficientemente especificadas estas.----------

------En consecuencia, corresponde revocar la Sentencia Interlocutoria Nº 226/2023, quedando radicado en definitiva los presentes autos en el Juzgado de Ejecución de Esquel.----------

-----5.- <u>Costas de Alzada</u>: a los actores perdidosos, atento el resultado del recurso y por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art 69 del CPCC.). Regular los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en $ 133.472 y del Dr. E. F. L. en $ 118.642, en ambos casos más el IVA correspondiente.----------

------**Disidencia Dra. María Fernanda ZANATTA:**----------

-----No coincido con lo decidido por mis colegas Dres. Früchtenicht y Flass.----------

------Destaco que en el caso de autos, iniciado por ante el Juzgado de Ejecución de Trelew, se dictó sentencia que mandó llevar adelante la ejecución el 12 de junio de 2018; que existe un litisconsorcio pasivo; que se remitieron las actuaciones al juez del sucesorio (Rawson) en el año 2019 por fallecimiento de la codemandada (A.) y un año después se remitieron al juez del concurso (Esquel) por el restante codemandado (hijo de A.).----

------No obstante las vicisitudes y resoluciones dictadas por con anterioridad por el magistrado que ahora se declara incompetente, debo ponderar que en el caso bajo análisis nos encontramos con un proceso atraído por dos juicios universales que tramitan por ante el Fuero de Ejecución, el sucesorio de la codemandada A. y el concursal del codemandado P. (su hijo y heredero).----

-------Siguiendo doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, considero que *"en caso de que resulten implicados en una relación jurídica dos procesos concursales, de modo tal que exista colisión entre las normas que asignan competencia a los jueces que entienden en cada uno de ellos, para resolver el conflicto debe atenderse, esencialmente, al objeto de la acción intentada, y a su relación con el trámite de ambos concursos, asignándole competencia al magistrado cuya intervención sea más conveniente, para asegurar que se concreten las finalidades de la particular acción de que se trate, en armonía con los principios que inspiran el proceso universal"* (Fallos 314:1318).----------

-----Es decir, según la doctrina judicial del Máximo Tribunal, el sentido y alcance del fuero de atracción del concurso debe ser interpretado a los fines de ese particular proceso y no como un fin en sí mismo; de allí que, la pregunta que nos debemos formular es por qué motivo la insolvencia de uno de los litisconcortes debe afectar o incidir en el modo en el que se debe cobrar el crédito al restante.----------

----- Todo lo cual, dicho de otro modo, implica que, a los fines de un proceso falencial lo único relevante estaría constituido por tomar nota de la cancelación de una deuda concursal con un bien proveniente de un patrimonio en sucesión.----------

-----En autos, teniendo en cuenta que se encuentra embargado un bien de la

codemandada A., es conveniente que el proceso continúe ante el sucesorio de la misma, teniendo en cuenta no solo la naturaleza de la acción, sino también la fecha de dictado de la sentencia (12/06/18) y titular de los bienes embargados.----------

---Ello, en modo alguno afecta el régimen falencial del restante codemandado, pues conforme expresara el más Alto Tribunal en fallo citado precedentemente, el crédito en contra del codemandado puede ser insinuado en el pasivo, con lo que resultan íntegramente preservados los aspectos fundamentales sobre los que reposa el proceso de ejecución universal.----------Por estos fundamentos, entiendo que corresponde rechazar el recurso interpuesto por el codemandado C. V. P. y confirmarse la decisión de grado, con costas al recurrente.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, con la disidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta,----------

----------R E S U E L VE:----------

------1º) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria N° 226/2023 del 28/03/2023 y **ESTABLECER** que en éstos autos caratulados: "***M., J. L. y Otro c/ P., C. V. y Otra s/ Juicio Ejecutivo" (Expte. Nº 36/2021***) debe entender el titular del Juzgado de Ejecución, Dr. Bruno Nardo, de conformidad a las consideraciones que preceden.----------

------2°) COSTAS de Alzada a los actores perdidosos (art 69 del CPCC.).

REGULAR los honorarios profesionales del Dr. R. T. G. L. en $133.472 y del Dr. E. F. L. en $ 118.642, en ambos casos más el IVA correspondiente.-------

------3º) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

J. L. FRÜCHTENICHT

GÜNTHER E. FLASS **MARÍA F. ZANATTA**
(en disidencia)

REGISTRADA BAJO EL N° 151 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá

Secretaria